



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3787-08-2019/SGTV-MPT

Talara, 12 de Agosto del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Resolución Subgerencia N° 3679-07-2019-SGTVMPT de fecha 19-07-2019, Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7513 de fecha 09-05-2019 impuesta al infractor **JOSE GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ** con DNI N° 09998135 y domiciliado en CALLE EJERCITO VILLA MILITAR 335 distrito Lobitos, provincia Talara, Recurso de Reconsideración de fecha 01-08-2019 y el Informe N° 117-08-2019-FANR-A.SGTVMPT de fecha 12-08-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° **T4K412**, por haber cometido la infracción **M.2** que indica **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"** equivalente al 50% de la UIT vigente, suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, internamiento del vehículo y retención de la licencia con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; y mediante acto administrativo recaído en la Resolución Subgerencia N° 3679-07-2019-SGTVMPT ha sido válidamente notificada el 23-07-2019 mediante Constancia de notificación N° 647 y dentro del plazo legal presenta recurso administrativo de reconsideración;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *"Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."*

Que, mediante Informe N° 117-08-2019-FANR-A.SGTVMPT se concluye que resolviendo el fondo del asunto se evidencia que en la PIT se ha obviado consignar el número la licencia de conducir y de la placa de Tarjeta de Propiedad o de Identificación Vehicular contraviniendo lo establecido en los numerales 1.4 y 2.2 parte in fine del art. 326 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, siendo el cauce del proceso sancionador el infractor adjunta como nuevos medios probatorios Disposición Fiscal N° 01-2019-MP-2°FPPC-Talara que convoca a Audiencia de Principio de Oportunidad y el Acta de Principio de Oportunidad donde se le apercibe con la suma de S/840.00 soles y se exhorta al investigado no volver a conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, lo que implícitamente a quedado concluido el presente caso penal al estar satisfecha con el pago conforme se demuestra con el voucher N° RP0314544 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ende de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1470-2005-MP-FN concordante con el art. 02 del nuevo código procesal penal se colige que el representante del Ministerio Público se ha abstenido de ejercitar la acción penal recaída en la Carpeta Fiscal N° 808-2019 sobre delito de peligro común en la modalidad de conducir en estado de ebriedad donde se evidencia que su recurso se encuentra plenamente sustentado con la documental precitada, o sea posterior a la comisión de la infracción de tránsito cumpliendo con lo establecido en el art. 219 del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido conforme el art. 248 numeral 11 de la norma adjetiva administrativa sobre principio de non bis in idem expresa imperativamente: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7", a lo glosado líneas y teniendo en cuenta que la potestad sancionadora del Estado es una sola, de allí que la infracción de la norma penal y administrativa, así como sus correspondientes sanciones, constituyen "una misma manifestación del ius puniendi del Estado; en tal sentido el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala lo siguiente sobre Interdicción de la persecución penal múltiple: "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo" conexamente se puede afirmar taxativamente conforme el art. IV del Título Preliminar conexo con el art. 60 del código adjetivo penal que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal y el responsable de la carga de la prueba, así las documentales señaladas líneas precedentes denotan indubitadamente que el titular de la acción penal ha concluido*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

abstenerse del ejercicio de la acción penal por haberse arribado a un acuerdo de principio de oportunidad, siendo tal acuerdo firme y consentida por las partes legitimadas

Si bien es cierto el infractor ha pagado la totalidad de la multa conforme el recibo único de caja N° 0001647626 y el numeral 1.2 del art. 336 del D.S N° 016-2009-MTC expresa que el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, sin perjuicio de ello y de lo argumentado ut supra el art. 301 del mismo cuerpo normativo invocado es la excepción a dicha regla cuando expresa: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido. En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. (...)" aunado a ello el art. 298 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias expresa sobre medidas preventivas: "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito" situación que ha sido superada al no existir daños materiales y/o personales.

Es de rigor citar que nuestro máximo intérprete en materia constitucional, Tribunal Constitucional, no solo garantiza el principio al debido proceso sino también los principios de legalidad y proporcionalidad (Véase la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC), como imperativo la norma administrativa señala que para la configuración del principio non bis in ídem debe concurrir la existencia de tres requisitos o identidades, éstas son: a) identidad personal b) identidad de hecho y c) identidad de fundamento, así se debe entender este principio como una forma de excusión del derecho administrativo en los casos que una infracción se encuentre determinada como ilícito penal o viceversa; y en aplicación al principio non bis in ídem al caso de autos este cumple los tres requisitos advertidos, así se concluye que este principio constituye una garantía constitucional reconocida implícitamente en nuestra Carta Magna.

Conforme a lo anteriormente expuesto y al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y non bis in ídem establecidos en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444, sería generar inseguridad jurídica al recurrente que ya ha sido apremiado con resarcimiento pecuniario mediante una reparación civil; sancionar administrativamente (no pecuniaria) bajo los argumentos jurídicos que ya se han explicitado y sustentadas con las documentales en el párrafo anterior, respectivamente; así cabe precisar que conforme al art. 120 concordante con el art 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 los administrados al amparo de su facultad de contradicción conexa imperativamente con el art.248 numeral 3 sobre principio de razonabilidad y la parte in fine del art. 336 numeral 3 del TUO del RNT – Código de Tránsito, que para el caso de autos el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, toda vez que al amparo del art. 171 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde al infractor aportar las pruebas que demuestren lo que expresa logrando enervar la infracción sancionada, para lo cual anexa las documentales antes citadas lo cual prueba fehacientemente lo que alega en su descargo. Cabe precisar que la imposición de la PIT ha sido vulnerando el principio de legalidad, debido procedimiento, non bis in ídem y presunción de licitud establecidas en el proceso administrativo sancionador concordante con el marco legal de las normas de tránsito vigentes antes expuestas;

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 3679-07-2019-SGTV-MPT conforme lo fundamentado ut supra, en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la sanción no pecuniaria impuesta al Sr. **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ** por la presunta infracción **M.2** tipificada en el TUO del RNT- Código de Tránsito materializada en la PIT N° 7513, que sancionaba con la suspensión de la licencia de conducir, por tres (03) años desde el 09-05-2019 hasta el 09-05-2022.

SEGUNDO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia agotada la vía administrativa; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución de conformidad con los arts. 228 y 258 del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.c:
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Franklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD